



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00100

Radicación: 41001-31-05-003-2014-00423-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, las integrantes del **CONSORCIO RIO LORO 2010** y **EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, de la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **LUIS ALBERTO CÓRDOBA** en frente del **CONSORCIO RÍO LORO 2010**, integrado por **INGENIERÍA JOULES MEC LTDA**, **CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.** y **ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**, y solidariamente contra **EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA** y también contra el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre el actor y las entidades que conforman el CONSORCIO RÍO LORO 2010 existió un contrato de trabajo, por la duración de obra o labor contratada, el cual terminó sin justa causa.
2. Se declare que el acto por el cual fue despedido el trabajador es ilegal y por ende no tiene efectos jurídicos.
3. Se ordene a las empresas que integran el CONSORCIO RÍO LORO 2010 reintegrar laboralmente al demandante, conforme a los preceptos de estabilidad laboral reforzada.
4. Se condene a las integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010 al pago, correspondiente al período comprendido entre el 05 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se reintegre el trabajador, de:
 - a. Salarios
 - b. Las cesantías
 - c. Intereses a las cesantías
 - d. Vacaciones
 - e. Prima de servicios
 - f. Aportes a seguridad social
 - g. La sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.
5. Se declare que el accidente sufrido por el actor el día 13 de octubre de 2011, en inmediaciones del corregimiento de Zuluaga Municipio de Garzón, Huila, es de origen laboral, por encontrarse en comisión de trabajo.

6. Se declare responsable del accidente de trabajo que sufrió el demandante a las integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010, por no proporcionar los instrumentos adecuados para el desarrollo de la actividad contratada, conforme al artículo 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. Se condene a las integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010 al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, conforme con el Decreto 2644 del 29 de noviembre de 1994, por ser esto un lucro cesante, con base en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.
8. Se declare solidariamente responsable a la empresa EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA, en su calidad de contratante de la obra para la cual se vinculó al accionante a trabajar para el CONSORCIO RÍO LORO 2010, por lo que las condenas deben hacerse extensivas a esta empresa.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que suscribió contrato de trabajo con la empresa CONSORCIO RÍO LORO 2010, para ejecutar el cargo de Ayudante Técnico, iniciando labores el día 15 de septiembre de 2011, con una asignación salarial diaria de \$55.000, el cual terminó de manera unilateral por el empleador, a través de comunicado de fecha 17 de agosto de 2012.
2. Refirió que como causales de despido el empleador argumentó que el actor no allegó más incapacidades, desde el 05 de marzo de 2012 y

que el personal para el desarrollo de la obra que se contrató se había liquidado desde el mes de diciembre de 2011, por lo que su contrato estaba terminado desde dicha fecha.

3. Manifestó que sufrió un accidente de tránsito el día 13 de octubre de 2011, a las 05:00 p.m., cuando salía del pozo 1 Gigante, en carretera que conduce al corregimiento de Zuluaga zona rural del municipio de Garzón, Huila, cerca del lugar de alojamiento y dentro de la zona de trabajo.
4. Dijo que el accidente se presenta mientras se encontraba en comisión de trabajo, ya que fue trasladado desde su lugar de residencia que es la ciudad de Neiva hacia la zona rural del municipio de Garzón, Huila.
5. Señaló que al momento del accidente se encontraba escoltando en su vehículo (moto) a un carro grúa de la entidad demandada, que trasladaba tubos para la práctica de la actividad petrolera, por órdenes de la entidad accionada.
6. Preciso que tenía su vehículo en el sitio de trabajo, en consideración a que los trabajadores alojados en la finca ubicada en la zona rural de Garzón, Huila, debían movilizarse por sus propios medios desde el sitio de alojamiento hasta el lugar de trabajo y viceversa o para realizar actividades laborales, ya que el servicio de transporte prestado por la empresa a los trabajadores no era suficiente.
7. Manifestó que, en razón del accidente de trabajo sufrido, se incapacitó para laborar desde el mes de octubre de 2011 hasta el 05 de marzo de 2012.
8. Esbozó que, desde el 21 de marzo de 2012, se le comunicó al empleador, que medicina laboral había emitido orden de realizar

valoración médica ocupacional post incapacidad para definir su estado de aptitud laboral conforme a la Resolución No. 6398 artículo 2 literal C, Resolución 2346 de 2007, Resolución 1016 del 89 y Resolución 1918 de 2009, y de esta manera definir sus restricciones o reubicación laboral, según características de su oficio, frente a lo cual su empleador hizo caso omiso.

9. Que con ocasión del accidente de trabajo sufrió fractura de metafisís proximal de la tibia izquierda más platillos tibiales schatzker I impactada, por lo que a la fecha de presentación de la demanda aún continuaba en tratamiento.
10. Dijo que la empresa procedió a cancelar la liquidación al trabajador en la misma fecha en que notificó el despido (agosto 17 de 2012), dentro de la cual solo se le cancelaron factores salariales y prestacionales causadas hasta el 05 de marzo de 2012.
11. Afirmó que la empresa estaba enterada de su estado de salud en razón del accidente de trabajo, según lo mencionado en la carta de despido, pues en ella se menciona, que en la actualidad los organismos de seguridad social están realizando los trámites para la definición del origen de la enfermedad.
12. Que al momento del despido no se le realizó examen médico de retiro por salud ocupacional.
13. Arguyó que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 44,07%.
14. Indicó que la demandada se negó a reconocer que el accidente sufrido por el demandante el 13 de octubre de 2011 es de origen laboral, bajo

el argumento de que se dio fuera del horario laboral y sitio de trabajo, que no actuaba bajo órdenes del empleador y no existe nexo de causalidad entre el evento reportado y la actividad laboral contratada.

15. Que su despido se realizó sin la autorización del Ministerio del Trabajo y de la Protección Social.

16. Preciso que hizo reclamación para el pago de salarios y demás prestaciones sociales a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, quien en comunicado del 31 de diciembre de 2013 manifestó que solo se podría hacer responsable a la empresa del pago de dichos emolumentos si la responsabilidad es declarada judicialmente.

17. Manifestó que fue retirado del sistema de seguridad social el 24 de agosto de 2014.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad”*, *“Cobro de lo no debido por ausencia de causa”*, *“Buena fe”* y *“Prescripción”*.

Así mismo realizó llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien manifestó su desacuerdo con la demandada principal y el llamado que le hiciera EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

Respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación de reembolsar y/o indemnizar por no existir siniestro: Ausencia de responsabilidad del asegurado y ausencia de solidaridad”, “Límite del valor asegurado” y “Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización”*.

En lo que concierne a la demanda principal formuló las excepciones de mérito de *“Ausencia de solidaridad entre el CONSORCIO RÍO LORO 2010 y la compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por ser labores contratadas ajenas al objeto social del contratante”, “La actividad realizada por el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA es totalmente ajena a la compañía EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido” e “Innominada o genérica”*.

Las sociedades integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010, **INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA, ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S y CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.**, frente a la acción laboral incoada en su contra, refirieron oponerse a la totalidad de las pretensiones e incoaron las exceptivas de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado CONSORCIO RÍO LORO 2010”, “Accidente de tránsito ajeno a relación laboral, desvirtúa accidente de trabajo”, “Terminación del contrato de trabajo por culminación de la obra o labor contratada”, “Infundada estabilidad laboral reforzada”, “Inexistencia de obligación de practicar examen médico de egreso, cuando el trabajador no lo solicita al empleador”, “Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido”, “Aparente mala fe del demandante, por aprovechamiento de accidente de tránsito para beneficio propio injustificado, mediante el ejercicio indebido de acciones judiciales”, “Desgaste deliberado de la administración de justicia” y “Genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que, entre el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA como trabajador, y el CONSORCIO RÍO LORO 2010, integrado por las sociedades INGENIERÍA JOULES MEC LTDA, CONSTRUCCIONES DIM S.A.S. y ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. como empleador, se verificó un contrato de trabajo por duración de una obra o labor contratada, que se ejecutó entre el 15 de septiembre de 2011 al 17 de agosto de 2012, el que finalizó por justa causa.
2. Declarar que el demandante no logró demostrar que el accidente que padeció el día 13 de octubre de 2011 tuviese la calidad de accidente de trabajo en los términos de Ley.
3. Declarar probadas las excepciones propuestas por las sociedades integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010, denominadas *“Accidente de tránsito ajeno a relación laboral, desvirtúa accidente de trabajo”, “Terminación del contrato de trabajo por culminación de la obra o labor contratada”, “Infundada estabilidad laboral reforzada”, “Inexistencia de obligación de practicar examen médico de egreso, cuando el trabajador no lo solicita al empleador”, “Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido”, “Aparente mala fe del demandante, por aprovechamiento de accidente de tránsito para beneficio propio injustificado, mediante el ejercicio indebido de acciones judiciales”, “Desgaste deliberado de la administración de justicia”*; y declarar no probada la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado CONSORCIO RÍO LORO 2010”*.

4. Declarar probadas las excepciones propuestas por EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A. denominadas *“Cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad”, “Cobro de lo no debido por ausencia de causa” y “Buena fe”*.
5. Declarar probadas las excepciones propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA denominadas *“Inexistencia de la obligación de reembolsar y/o indemnizar por no existir siniestro”, “Ausencia de responsabilidad del asegurado y ausencia de solidaridad”*.
6. Absolver a las sociedades integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010 y así mismo a EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones propuestas en su contra por parte del señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA.
7. Absolver a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía propuestas por EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A.
8. Condenar en costas al demandante a favor de las sociedades integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010 y EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A.
9. Condenar en costas a EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A. a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las partes, demandante y demandadas, enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE:

1. Que las sentencias relacionadas en la demanda (C -531 de 2000, T - 992 de 2008 y T- 198 de 2006), buscan proteger a las personas disminuidas físicamente en razón de una enfermedad o accidente de trabajo de tipo profesional o común, y por ende, evitar que se comentan abusos en contra de éstas al estar en una condición de debilidad manifiesta, toda vez que gozan de estabilidad laboral reforzada, por lo que si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que esta opere se debe tener un porcentaje de disminución para laborar equivalente al 15%, para el caso en concreto no aplicaría, pues se debe entender que el actor se encontraba en trámite de que se expidiera la calificación de pérdida de capacidad laboral, siendo injusto que el trabajador fuera despedido, y para esta época tuviera el dictamen, pues esta situación es la que busca proteger la Corte Constitucional.
2. Refirió que la Corte Constitucional ha establecido una presunción legal en favor del trabajador de que su despido se realizó en virtud de su condición de salud, en los eventos en que no se ha solicitado permiso ante el Ministerio del Trabajo. En el caso objeto de estudio, se demostró que la empresa al momento del despido conocía que el empleado se encontraba disminuido laboralmente, porque así lo mencionó en la carta de fenecimiento del contrato de trabajo, además que en razón de las acciones de tutela conocía de su condición, pues

allí se les puso de presente que el actor para esa fecha se encontraba en tratamiento médico.

3. Arguyó que, en aplicación del principio de favorabilidad, se debió aplicar los preceptos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no establecen límites para amparar el derecho de estabilidad laboral reforzada.
4. Que en este caso, donde el trabajador fue trasladado de la ciudad de Neiva al municipio de Gigante y veredas aledañas, se debe entender que se encontraba en comisión de trabajo, lo que implica que todo acto lesivo al trabajador en horas laborales, por órdenes o no del trabajador, era accidente de trabajo, pues estaba bajo la vigilancia del empleador. Se debe entender que este se trasladaba del lugar del trabajo al de alojamiento, y los mismos testigos de los demandados manifestaron que dichos movimientos se habían autorizado por el empleador en virtud de la cercanía al municipio de Zuluaga. Además, se debe entender que la zona de trabajo era del lugar de alojamiento al sitio de las obras.
5. Manifestó que si bien es cierto el empleador mantuvo afiliado al trabajador al sistema de seguridad social después del día 5 de marzo de 2012, específicamente hasta el 24 de agosto de 2012, no hay norma que indique que la empresa no estaba en la obligación de pagarle los salarios y emolumentos salariales. Además, reconocieron el carácter de empleado de las empresas demandadas del demandante.

EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A.

1. Indicó que se encuentra inconforme con la condena en costas, como quiera que el llamamiento en garantía se efectuó en derecho.

CONSORCIO RÍO LORO

1. Afirmó que se debió declarar probada la primera exceptiva planteada concerniente a la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado CONSORCIO RÍO LORO 2010”*, pues la demanda fue formulada en frente del consorcio, y a las empresas integrantes del consorcio se vincularon como solidariamente responsables, por ende, lo que el demandante hizo fue informar por quien estaba integrado este ente asociativo, pero no demandarlas directamente, más aún cuando para la fecha de la demanda el consorcio ya no existía.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

DEMANDANTE:

Sí era beneficiario del principio de estabilidad laboral reforzada, pues se encuentra probado que la entidad demandada al momento del despido no solicitó permiso a la autoridad competente, en este caso al Ministerio de Trabajo y Protección Social, sino que además despidió al trabajador en condiciones de debilidad manifiesta como lo demuestra la historia clínica del trabajador, la cual reflejaba una grave afectación a su salud para ese momento, y que es ratificada por el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en la cual se le otorga un 44.07% de pérdida de capacidad laboral, por lo que en aplicación del Art 26 de la ley 361 de 1997 y sentencia C-531 de 2000 el despido del trabajador fue ilegal y por ende sin efectos jurídicos.

INGENIERÍA JOULES MEC LTDA y ASESORÍA VENTA Y SERVICIOS SAS:

La sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada por cuanto respetó la ley y la jurisprudencia existente en las materias debatidas, así como la realización de análisis claro y completo del material probatorio allegado al proceso.

El llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Está plenamente demostrado que al demandante le fue calificada su pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen emitido el 10 de marzo de 2014 en el que, si bien es cierto que se establece que el demandante presenta un porcentaje de

pérdida de capacidad laboral del 44,07 %; la fecha de estructuración calificada, esto es, 15 de diciembre de 2009, es anterior al inicio del vínculo laboral entre el demandante y las sociedades demandadas, la cual inició en 15 de septiembre de 2011.

No existió nexo causal entre las condiciones de salud del trabajador y la terminación del contrato de trabajo, para la fecha en que se dio por terminado el vínculo laboral con el señor Córdoba, la obra o labor para la cual había sido contratado estaba finalizada, según acta de entrega de obra del 27 de marzo de 2012.

No existe prueba alguna que permita determinar que el motivo de la terminación del contrato de trabajo fuera la mengua en la salud del actor, pues, este no gozaba de incapacidad médica alguna ni podía hacerse acreedor al fuero de estabilidad laboral reforzada, ya que no logró demostrarse que el accidente de tránsito que sufrió el trabajador demandante tuviera la calidad de accidente de trabajo en los términos de la legislación laboral.

Las accionadas **CONSTRUCCIONES DIM S.A.S** y **EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA**, pese a habérseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si fue acertada la decisión de la Juez A quo de declarar no probada la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado CONSORCIO RÍO LORO 2010”*.

En caso de que el anterior interrogante se despache de manera afirmativa, se debe indagar respecto de:

2. Si el demandante se encontraba cobijado con el fuero de estabilidad laboral reforzada para la época en que fue desvinculado laboralmente por parte de la parte pasiva.
3. Si el accidente padecido por el demandante el 13 de octubre de 2011 es de origen laboral, y si su empleador fue responsable del mismo, a la luz de los preceptos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Si acertó el despacho de la primera instancia en condenar a EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A al pago de costas en favor de la llamada en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para desatar el **primer problema jurídico planteado**, se precisa que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL4470-2014 con ponencia del Magistrado Dr. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, respecto de la manera en que se debe vincular a una acción laboral a un consorcio o unión temporal, que éstos al carecer de personería jurídica, y por ende no constituir un ente asociativo autónomo y nuevo respecto de sus integrantes, es a aquellos a quienes se debe hacer comparecer judicialmente para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto de las acciones que se interpongan como consecuencia de la ejecución de la labor para la cual se apalarcaron bajo esas figuras contractuales.

Específicamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia en cita indicó:

“El artículo 7º de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, definió el consorcio en los siguientes términos: «Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman»; de acuerdo con esa disposición legal, el consorcio no forma una persona jurídica independiente de las personas que lo integran, lo cual se predica igualmente de las uniones temporales.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 7 de diciembre de 2005, radicado n.º 27651, según cita que hizo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 24 nov. 2009 rad. 35043, sostuvo sobre el tema lo siguiente:

«En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que dichas asociaciones no son personas jurídicas y que la representación conjunta solo funciona para efectos de adjudicación, celebración y ejecución de los contratos; en sentencia de 22 de septiembre de 1994 manifestó:

“El artículo 6o. autoriza para contratar con las entidades estatales a ‘las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes’. De igual modo señala que, ‘también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

Se tiene de lo anterior [artículo 7° de la ley 80 de 1993] que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

“Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la “unión temporal”, si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7°’.

Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran.

Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso».

Así mismo, la Sala de Casación Civil de esta Corte, ha expresado que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales con entidades que carecen de personería jurídica y la representación que la se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.”

En el caso objeto de estudio, la parte pasiva cimentó su inconformidad con la sentencia proferida por el A quo en el hecho de que el demandante dentro del libelo introductorio del proceso no hizo referencia expresa a que la acción se dirigía de manera directa frente a cada una de las sociedades que conformaban el CONSORCIO RÍO LORO 2010, sino que, por el contrario, refirió que era sobre este último en que descansaban sus pretensiones.

De la lectura del escrito genitor del proceso se evidencia, que el accionante enfiló proceso en frente de “*CONSORCIO RÍO LORO, representada legalmente por el señor GONZALO DURÁN BORRERO, que a la vez ésta se integraba por las empresas: INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA con NIT. 800196467-9, representada legalmente por el señor CARLOS BORDA GUZMÁN y ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S. con NIT. 813012889-1, representada legalmente por CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA (...)*” (Sic), por lo que es posible inferir que la vinculación de las accionadas se realizó en virtud de su participación como integrantes del mentado consorcio, a tal punto que se determinó de manera expresa su razón social, número de identificación tributaria y representante legal.

De la misma manera en virtud del deber de interpretación de la demanda que le asiste al Juez como director del proceso, el despacho A quo, entendió que la demanda estaba dirigida a los integrantes del Consorcio y no a dicha figura contractual, a tal punto que en auto admisorio de la demanda dispuso su vinculación como partes pasivas, individualizándolas como integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010.

Así las cosas, no existe asidero a los reparos de la parte demandada integrantes del CONSORCIO RÍO LORO respecto de la ausencia de legitimación por pasiva, puesto que dicho ánimo de cooperación contractual los hace acreedores solidarios de las obligaciones que surjan entorno al desarrollo del objeto contractual y, por ende, de todas y cada de las contingencias relacionadas con el mismo.

Así las cosas, se confirmará la providencia objeto de alzada en dicho aspecto.

Dada la respuesta afirmativa al primer cuestionamiento planteado, procederá la Sala a determinar, si el demandante se encontraba cobijado

con el fuero de estabilidad laboral reforzada para la época en que fue desvinculado laboralmente por parte de la parte pasiva, que constituye el **segundo problema jurídico propuesto**.

De las pruebas practicadas en desarrollo del proceso se observa que los extremos procesales suscribieron contrato de trabajo, cuyo objeto era la ejecución de actividades como ayudante técnico por parte del demandante con período de ejecución de labores “Por la duración de una obra o labor determinada”. (Sic). (Folio 2).

Mediante comunicación calendada 17 de agosto de 2012 el empleador comunicó al trabajador la terminación de su contrato de trabajo con ocasión de la culminación de la obra, refiriendo, además, que su última incapacidad terminó el 05 de marzo de 2012, y que la EPS SALUDCOOP y el Fondo de Pensiones INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS, se encontraban adelantando el trámite de definición del origen y posterior determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (Folio 3).

Obra en el plenario como pruebas que denotan la condición de salud del trabajador en vigencia del vínculo laboral:

- 1) Recomendaciones HCL SC CENTRAL ESPECIALISTAS ALMENDROS, expedida por medicina laboral, el 21 de marzo de 2012, en la cual se da cuenta que el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA presenta trauma sobre rodilla izquierda en accidente de tránsito por desplazamiento laboral que generó fractura de platillos tibiales en rodilla izquierda, se recuerda que al fenecer la incapacidad su empleador debe realizar valoración médica ocupacional post incapacidad para definir su estado de aptitud laboral, y se refiere que, el paciente debe realizar actividades con ahorro de rodilla, no ascenso ni descenso de escalones, no marchas prolongadas, ni caminatas por

terrenos irregulares o pendientes con flexión ni extensión repetitiva. (Folio 4).

- 2) Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se determina que el actor presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 44,07%, de origen común, con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2009. (Folios 7 a 10).
- 3) Historia clínica de atención recibida en el Hospital Departamental San Vicente de Paul los días 13 y 14 de octubre de 2011, que refieren como diagnóstico definitivo “*fractura de la epífisis superior de la tibia*”. (Folios 40 a 51).
- 4) Historia clínica general de la Corporación IPS Huila, calendada 18 de julio de 2012, de atención del demandante por la especialidad de ortopedia, en la cual se prescriben sesiones de fisioterapia, resonancia nuclear magnética de rodilla izquierda para evaluar estado. (Folios 52 a 53).
- 5) Concepto rehabilitación integral de especialista tratante o interconsultor, de fecha 25 de julio de 2012, en la que se refiere que el pronóstico del actor es “*regular, hay riesgo de que desarrolle artrosis más tempranamente que el proceso normal por la edad. Se deben continuar restricciones de cargas, caminatas por terreno irregular*”, y señalando como secuelas definitivas “*el arco de movilidad de la rodilla va de 0 - 120°, no lo puede manejar más de allí, dolor secuelar en cara medial de la rodilla por lesión del ligamento colateral medial*”. (Folio 58).
- 6) Resonancia magnética de rodilla izquierda practicada al demandante el 30 de julio de 2012 en la que se determina que presenta “*fractura*

irregular de la tibia proximal con compromiso articular de ambos compartimentos, previamente descrita, asociada a lesión meniscal y probable ruptura parcial del LCA. Condropatia patelar". (Folios 59 a 60).

- 7) Certificado de incapacidades expedido por la E.P.S. SALUDCOOP, en la cual se manifiesta que el actor se le otorgaron las mismas entre el período comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 05 de marzo de 2012. (Folios 58 y 59 del cuaderno No. 3).

De los anteriores documentos se infiere que el demandante presentó durante el término de vigencia de la relación laboral *"fractura de la epífisis superior de la tibia"*, derivado del accidente de tránsito que sufrió el 13 de octubre de 2011.

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- LUIS ALBERTO CÓRDOBA quien en interrogatorio de parte indicó, que laboró en la obra de Gigante 1 Río Loro hasta el momento del accidente ocurrido el 13 de octubre de 2011, cuando un supervisor de nombre William Perafán los sacó de una finca donde se encontraban hospedados, para que se desplazaran a Zuluaga, pero descargaron su equipaje en Gigante 1 para seguir laborando, y en el momento en que solo se encontraban él y un operador de grúa, le ordenaron transportar 5 tubos, pero sin dejarles a disposición un vehículo para trasladarse, y el supervisor previamente les había indicado que se transportaran como pudieran. Que cuando dejaron la tubería junto con el operador de carro grúa, sobre las 5 de la tarde, y dado que no tenían transporte, se desplazaron en su motocicleta y llegando a La Vega se accidentaron. Manifestó que la orden de llevar los tubos se la dio el señor Perafán al operador de la grúa y éste se la emitió a él. Afirmó

que el horario en que ejecutaba sus labores era de 7 a 12 y de 1 a 5 de la tarde. Arguyó que se le dieron incapacidades médicas y puso en conocimiento de su empleador las mismas, sin recordar la fecha en que se le otorgó la última de ellas, no obstante, aportó con su declaración incapacidad médica retroactiva desde el 24 de febrero de 2012 al 05 de marzo de 2012. Indicó que para ejercer sus labores se movilizaban en tractor, camionetas o a pie, pero la empresa tenía vehículos para movilizar al personal que residía lejos del lugar de trabajo, y muchas veces por lo liso del terreno no ingresaban los vehículos. Preciso que la empresa los capacitaba de la manera en que se debían desplazar desde el alojamiento hasta el lugar de trabajo.

- El señor GONZALO DURÁN BORRERO, Representante Legal de la empresa INGENIERÍA JOULES M.E.C. LTDA, en interrogatorio de parte afirmó que tuvo conocimiento del accidente de tránsito que sufrió el demandante en la vía Gigante 1 a la Vereda Zuluaga. Que el señor WILLIAM PERAFÁN era supervisor mecánico del tendido de la línea de 5 pulgadas de la estación gigante 1 y el descargadero de río loro y dentro de sus funciones estaba el dar órdenes respecto de los tubos que se iban a transportar. Esbozó que el accidente del trabajador ocurrió después de las 5 de la tarde, cuando ya había acabado la jornada laboral. Preciso que el empleador suministraba el transporte a los trabajadores y que en ningún momento se les suspendió y estas estaban en disposición permanente para que terminada la jornada los empleados se desplazaran. Que el señor Fernando González era conductor de un camión grúa y no estaba facultado para impartir órdenes. Refirió que el contrato de trabajo del actor se terminó por terminación de la obra o labor contratada, que correspondía al 50% del trazado de la línea, labor que feneció en el mes de diciembre de 2011 y dado que el demandante no presentó más incapacidades. Indicó que el trabajador accionante no estaba autorizado para desplazarse en un vehículo de su propiedad. Señaló que la empresa

no conocía el estado de salud del trabajador para el momento del despido, ni conocía de la radicación de recomendaciones HCL de fecha 21 de marzo de 2012 y que la persona que la recibió (Jessica Cardona), estaba autorizada para recibir las mismas porque era la encargada de recursos humanos.

- CARLOS BORDA, Representante Legal de Construcciones DIM, en interrogatorio de parte arguyó que el actor fue contratado como ayudante técnico, mediante contrato por obra o labro contratada, para la construcción de una línea de 5 pulgadas en Gigante, Huila, en horario de 7 de la mañana a 5 de la tarde. Que sabe que el demandante sufrió un accidente de tránsito y que en virtud de ello estuvo incapacitado hasta el mes de marzo de 2011. Indicó que el consorcio suministraba el transporte del personal a través de camionetas y busetas y que el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA tenía la obligación de movilizarse en los vehículos de la empresa, solo el personal de la región se podía desplazar en vehículos de su propiedad. Que William Perafán al ser Supervisor de obra le daba órdenes al actor y que los operadores de grúa no pueden darles órdenes a los ayudantes técnicos. Refirió que para el momento del despido el actor no se encontraba incapacitado. Que en el sitio de ocurrencia del accidente la empresa contratante no operaba.
- CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, Representante Legal de Asesorías Ventas y Servicios S.A.S., al absolver interrogatorio de parte precisó que la razón por la que terminó el contrato del demandante fue el fenecimiento de la obra y que para esa fecha no gozaba de incapacidad médica. Que finalizó el contrato hasta el 17 de agosto de 2012 en virtud de que el actor había interpuesto unas acciones de tutela y por eso no se desvinculó sino hasta que estas se resolvieron. Manifestó que conoció del accidente de tránsito en inmediaciones del sitio conocido como La Vega en Zuluaga,

corregimiento en el cual se encontraba ubicado el actor por disposición de la empresa. Que la empresa suministraba el transporte para que se movilizaran los empleados, siendo obligación de éstos el utilizarlos. Indicó que no se solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para despedir al accionante.

- HERNANDO VANEGAS PERDOMO en testimonio afirmó que fue compañero de trabajo del accionante cuando laboraron en el año 2011 para el CONSORCIO RÍO LORO 2010, para la elaboración de una línea de 5 pulgadas entre Gigante y la estación Río Loro. Que el demandante era ayudante técnico, pero era aparejador de un unicornio, es decir encargado de sujetar con laso de viento la carga de un camión o del vehículo que se transporta la misma. Dijo que para esa época vivían en una finca en la vereda Río Loro que quedaba al frente del derecho de vía. Sabe que el demandante se accidentó en la moto con un carro, sobre las 5 o 6 de la tarde cuando salieron de laborar, y había guardado el vehículo con Chucho, y como se iban a desplazar a Zuluaga por órdenes de la empresa, el Supervisor William Perafán le dijo al actor y a todos los que vivían en el lugar que los que no pudieran irse en la camioneta se transportaran como pudiera, él se llevó en la camioneta a 4 personas. Que el Supervisor nunca le indicó que se fuera en la moto al demandante. Indicó que la empresa dispuso de un colectivo y una camioneta para transportar al personal. Que el actor nunca se movilizó al sitio de trabajo en la motocicleta de su propiedad pues esto lo hacían en los carros dispuestos por la empresa o a pie. Afirmó que cuando se accidentó el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA no se encontraba escoltando ningún carro grúa, sino que se desplazaba al lugar donde debían ubicarse a dormir.
- WILLIAM PERAFÁN PEÑA en declaración informó que laboró al servicio de JOULES MEC como Supervisor Mecánico en el año 2011, en el municipio de Gigante, Huila, Campos de EMERALD. Que conoció

al demandante laborando en dicha obra como ayudante técnico, quienes ejercen funciones de acuerdo a su destreza. Indicó que la empresa dispuso a determinados grupos donde pernotar y alimentarse en una casa finca o de lo contrario se movilizaba el personal en vehículos de la empresa o se le llevaba el alimento al lugar de trabajo. Que los vehículos dispuestos para el transporte era una buseta y camionetas doble cabina, no estaba permitido que los trabajadores se desplazaran en vehículos particulares. Manifestó que el traslado de personal de la vereda Río Loro al corregimiento de Zuluaga se realizó en vehículos de la empresa, y que nunca dio la directriz de que se movilizara personal en medios distintos. Que es imposible que se movilizara personal en carros diferentes a la empresa porque no estaba ubicada la finca en una vía pública o caminos transitados, siempre permanecían en el lugar 3 o 4 camionetas a disposición para movilizar personal. Reconoció que en documento obrante a folio 64 del cuaderno de pruebas se encuentra plasmada la firma del demandante, como asistente a la socialización dada por el CONSORCIO RÍO LORO 2010 respecto de la forma como el personal de Neiva debía moverse por obligación en vehículos de la empresa. Preciso que el actor nunca ejerció labores de escolta de vehículos.

- JAIR AUGUTO SUESCUN TABORDA, declaró que laboró para EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A hasta el año 2013, ejerciendo labores de Interventor Mecánico, que era una exigencia para la empresa contratista – CONSORCIO RÍO LORO 2010- de parte del contratante EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A el que suministrará transporte al personal que requería para el ejercicio de la labor. Indicó que solo el personal de la región podría desplazarse en vehículos propios, el resto de personal se transportaba en los vehículos suministrados por el empleador, y esta obligación fue difundida entre los trabajadores a través de socializaciones. Manifestó que era prohibido a los empleados

mantener vehículos de su propiedad en el lugar de trabajo. Preciso que los trabajadores se desplazaron de un lugar a alojamiento a otro dependiendo de avance de la obra, pero que dicho desplazamiento se debía hacer en vehículos de la empresa. Que el demandante hacia parte del personal foráneo.

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU049/17 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA previó que el derecho fundamental a la estabilidad reforzada se predica para todas las personas que presenten una afectación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin consideración alguna de la existencia o no de una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En el caso sub examine se evidencia que el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA desde el año 2011 fue diagnosticado con *“fractura de la epífisis superior de la tibia”*, derivado del accidente de tránsito que sufrió el 13 de octubre de 2011, por lo que estuvo incapacitado hasta el 05 de marzo de 2012, tal y como lo refieren las documentales y el interrogatorio de parte practicado al demandante.

Precisa nuestro máximo Tribunal Constitucional que hay lugar al reconocimiento de la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los eventos en los cuales: *“se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción*

de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador". (Sentencia T-317/17, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-118 de 2019 con ponencia de la Magistrada Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER indicó que solo habrá lugar a presumir el hecho discriminatorio del despido en virtud de la condición de salud del trabajador en los eventos en los cuales se haya informado al empleador de la condición de salud de su empleado, en cumplimiento de los deberes que le asisten a éste.

Específicamente el alto Tribunal Constitucional señaló en la providencia en cita que:

"esta Corporación ha sido enfática en establecer que el trabajador tiene el deber de informar al empleador sobre su situación de salud, pues en el supuesto de omitir comunicar tal información no opera la presunción de discriminación que recae en cabeza del empleador. En palabras de la Corte:

"Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para

efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad. De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas". (Sentencias T-029 de 2016 y T-589 de 2017 (M.P Alberto Rojas Ríos)).

Dentro del plenario se evidencia que conforme a carta de terminación del vínculo laboral remitido al demandante por parte del CONSORCIO RÍO LORO 2010 el día 17 de agosto de 2012, el empleador era conocedor de la condición de salud del accionante que lo obligó a estar incapacitado hasta el 05 de marzo de 2012, y del trámite de valoración de su pérdida de fuerza laboral y origen de la misma, por parte de la E.P.S. y la ARL, sin que de la misma se pueda inferir que por este solo hecho, la condición de salud del actor se encontrara menguada de manera ostensible o estuviese en imposibilidad de reanudar labores, pues para entonces no existía incapacidad emitida por el médico tratante.

Es del caso precisar, que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral constituye una herramienta para determinar si la persona se encuentra en condición de invalidez y la fecha de estructuración de la misma, atendiendo a la multiplicidad de patologías que le puedan aquejar y conforme al análisis integral de la historia clínica del afiliado al sistema de seguridad social, por lo que las afecciones de salud pueden estar presentes al momento de la experticia o haber acontecido con anterioridad y dejar secuelas, por lo que no hay lugar a predicar, que el mero hecho de que se adelante este proceso por parte de las entidades competentes conlleva a considerar al trabajador en condición de debilidad manifiesta.

Cobra mayor relevancia lo esbozado, cuando del dictamen No. 4768 del 10 de marzo de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se infiere que las patologías que construyeron el marco de valoración porcentual del señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA correspondieron a *“fractura tibia proximal lesión menisco, ruptura parcial ligamento cruzado anterior, infarto de miocardio”*, determinándose que la que mayor afectación le representó fue la enfermedad coronaria que padecía (22,4%), determinándose además que el momento en que se cimentó su pérdida de capacidad laboral fue el 15 de diciembre de 2009, es decir, en una época anterior a la fecha del acaecimiento del accidente de tránsito que produjo la lesión en su extremidad inferior e incluso de la fecha en que inició su vínculo laboral con las demandadas.

No existe prueba dentro del plenario que evidencie que la accionada, con posterioridad al 05 de marzo de 2012 y para el momento de fenecimiento del vínculo laboral sostenido con el demandante conocía de incapacidad alguna otorgada al actor o de una merma en su condición de salud que conllevara a imposibilitarlo para el ejercicio de sus funciones conforme a concepto de médico tratante, y que de esta manera le surgiera la obligación de solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular al señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA el 17 de agosto de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012.

Es del caso precisar, que el demandante en su interrogatorio de parte afirmó categóricamente que la última incapacidad que reportó fue del 05 de marzo de 2012, aportando el documento correspondiente, sin dar mayores detalles respecto de la continuidad del tratamiento por parte del médico tratante, o de atenciones médicas para el momento de su desvinculación, indicando además en el recurso de alzada, que esta circunstancia debía deducirse de las acciones de tutela que presentó en contra de sus ex empleadores.

Ninguno de los testigos escuchados en desarrollo del proceso da cuenta del conocimiento de la continuidad del tratamiento del demandante, o de su estado de salud, solamente refirieron conocer del accidente de tránsito, ni siquiera el mismo actor en interrogatorio de parte indicó que para el momento del fenecimiento del vínculo laboral se encontrara bajo tratamiento médico, se limitó a indicar, que desde el momento mismo del suceso de tránsito dejó de laborar.

Manifestaron las empresas demandadas integrantes del CONSORCIO RÍO LORO 2010, que el despido del accionante obedeció a la finalización del contrato civil que celebró con EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A desde el 25 de diciembre de 2011, y la ausencia de incapacidades médicas del señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA con posterioridad al 05 de marzo de 2012, razones que se acompasan con las pruebas practicadas en el plenario y que evidencian que el fenecimiento del vínculo laboral del actor, obedeció a circunstancias disímiles a su condición de salud, toda vez que se mantuvo vigente su contrato hasta el mes de agosto de 2012, es decir, cinco (5) meses después de expedida la última incapacidad, por lo que no hay lugar a predicar el desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada del demandante, ni mucho menos imputar la obligación de solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, pues no se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales y legales para ello, ante la verificación de la ausencia de conocimiento de la mengua de la condición de salud del trabajador por parte de su empleador con posterioridad al 05 de marzo de 2012.

Concluye la Sala que se encuentra desvirtuada la presunción de discriminación hacia el trabajador en estado de debilidad manifiesta, que

supone que su despido obedeció a las condiciones físicas o mentales que padece, atendiendo al conocimiento previo que tenía el empleador respecto de las condiciones de salud del trabajador, tal y como lo ha enseñado la Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2015.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia atacada en este tópico.

Para resolver el **tercer problema jurídico puesto de presente**, concerniente a si el accidente padecido por el demandante el 13 de octubre de 2011 es de origen laboral, y si su empleador fue responsable del mismo, a la luz de los preceptos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, resalta esta colegiatura que en los eventos en que las acciones judiciales están dirigidas a que se declare la responsabilidad por culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con la correspondiente indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo, además de la ocurrencia del riesgo- enfermedad o accidente- en este caso el accidente padecido por el señor LUIS ALBERTO CÓRDOBA debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador.

En múltiple jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia reitera que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios que se

pueden llegar a generar por la construcción de líneas de tubos de cinco pulgadas.

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que, verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la *“diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*.

Así lo reiteró la Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que *“(…) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (...)”*.

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y

protección se invierte la carga de la prueba y es *“el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”*¹

Ahora bien, en el caso en estudio tanto la parte demandante, los testigos y los documentos aportados, se limitan a señalar la ocurrencia del accidente dentro del término de vigencia del vínculo laboral, indicando que ocurrió en instantes en que se movilizaba en una motocicleta de su propiedad al sitio de alojamiento en el corregimiento de Zuluaga, sin precisar de manera certera las circunstancias que evidencian la conducta negligente de su empleador en frente de la protección y cuidado que le asistía brindar respecto de su empleado, máxime cuando la mayoría de los testigos indican que el CONSORCIO RÍO LORO 2010 como contratista de EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A tenía la obligación de suministrar el transporte a los empleados foráneos del lugar de trabajo, estándole prohibido a estos utilizar algún medio disímil al aportado por el empleador, y que además de dicha circunstancia, se encontraban enterados e instruidos los trabajadores, tal y como lo evidencia el control de asistencia a actividades de gestión integral, de fecha 28 de septiembre de 2011, respecto de la socialización del tema de seguridad vial que obra a folio 64 del cuaderno 3, y en el que encuentra impresa la firma del demandante.

Adicional a ello, y contrario a lo afirmado por el actor en el líbello introductorio de la litis, respecto de que el suceso vial ocurrió en momentos en que escoltaba un vehículo que transportaba tubos, el testigo HERNANDO VANEGAS PERDOMO refirió que el actor para este instante, se encontraba desplazándose al lugar de pernoctación, luego de finiquitadas sus labores, y el deponente WILLIAM PERAFÁN PEÑA indicó que era imposible adelantar estas labores de escolta en el lugar donde se ejercían actividades, toda vez que no existía vía pública o trazado vial distinto al que la misma empresa

1 SL7056-2016 radicación No. 47196 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

dispuso para movilizarse, además de indicar que la única manera de obtener un transporte era haciendo uso de los vehículos de la empresa.

Por estas razones, siguiendo los precedentes jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que si bien es cierto el demandante sufrió un daño en su integridad física en ejercicio de sus labores, igualmente lo es que ante el incumplimiento de la carga procesal del actor, de probar la culpa o negligencia del empleador, respecto de sus obligaciones generales de protección y seguridad previstas en el art. 56 del C.S.T. y las especiales consagradas en el art. 57 *ibídem* numerales 1° y 2, no hay lugar a endilgarle al demandado la indemnización pretendida, contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida en cuanto a este punto.

Para dar respuesta a la **última cuestión problemática** precisa esta colegiatura que atinente a la condena en costas a la empresa EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A a favor de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se precisa que dicha imposición obedece a criterios de índole objetivos fijados por el legislador a la luz de lo preceptuado por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil , vigente para la época en que se desató la litis, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, determinándose que la parte vencida en juicio indistintamente de la causa que originó tal derrota deberá asumir dichos emolumentos, conforme lo indica el numeral 1 de la misma, y en el presente proceso, el llamamiento en garantía resulto adverso a las pretensiones de quien lo efectuó.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable el recurso de alzada que impetrara la parte demandada EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA S.A en este aspecto.

Costas. Teniendo en cuenta la improsperidad de los recursos de apelación incoados por los extremos procesales de la relación litigiosa, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al demandante en porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) y a favor de los demandados, así mismo a los accionados INGENIERÍA JOULES MEC LTDA, CONSTRUCCIONES DIM S.A.S., ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S y EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA, en proporción del cincuenta por ciento (50%), debiéndose dividir, tanto esta condena, como la suma reconocida a su favor, en partes iguales para cada una de ellas. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

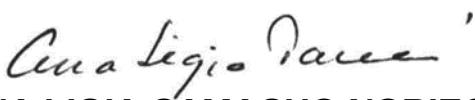
X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante en porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) y a favor de los demandados, así mismo a los accionados INGENIERÍA JOULES MEC LTDA, CONSTRUCCIONES DIM S.A.S., ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S y EMERALD ENERGI PLC SUCURSAL COLOMBIA, en proporción del cincuenta por ciento (50%), debiéndose dividir, tanto esta condena, como la suma reconocida a su favor, en partes iguales para cada una de ellas. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO